

*Suscribese en la Redaccion*  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
librería de Kazola: Valencia,  
Cahrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.<sup>as</sup>: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro. Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.<sup>as</sup>

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Ministerio del Fomento general del reino.*—  
El señor secretario del despacho de Hacienda  
en 20 de diciembre próximo pasado me dice ha-  
ber comunicado al subdelegado de rentas de Al-  
mería la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-  
nadora del expediente instruido con motivo de la  
esposicion de V. y testimonio que acompaña,  
relativo á la causa formada en esa subdelegacion  
contra D. Juan de Mendoza, del comercio de  
Granada, por aprehension de géneros prohibi-  
dos en un buque de su propiedad; de cuyo tes-  
timonio resulta que habiéndose librado exhorto  
al intendente de la provincia para que hiciera  
saber al referido D. Juan de Mendoza se pre-  
sentase á dar su declaracion en ese juzgado, se  
escusó á verificarlo, no siendo por medio de in-  
forme, en razon á ser uno de los cónsules de  
aquel tribunal de comercio; y que aunque se  
libraron otros exhortos para que se le recibiese  
alli su declaracion con cargos, se opuso á ello  
el mismo tribunal, fundado en el privilegio que  
dice le concede la real orden de 16 de diciem-  
bre del año próximo pasado; y enterada S. M.,  
se ha servido declarar, que aunque por la es-  
presada real orden está declarado que los indi-  
viduos de los tribunales de comercio, por la ju-  
risdicion que ejercen, gozan de las preeminen-  
cias y exenciones concedidas á los demas juzga-  
dos, y por la de 3 de mayo de 1803 está pre-  
venido que siempre que las justicias ejerzan ju-  
risdicion ordinaria y pedánea, no deben dar sus  
declaraciones bajo la solemnidad de juramento:  
ambas reales resoluciones se refieren al caso pre-  
ciso en que la declaracion se preste como testi-  
go, en la cual pueden deponer los que ejercen  
jurisdicion por informe ó certificacion; y en su  
consecuencia ha tenido á bien S. M. mandar,  
que el citado D. Juan de Mendoza, tratado co-  
mo reo en la referida causa, preste su declaracion

en la forma ordinaria como se practica, sin que  
jamás haya ocurrido duda alguna en el particu-  
lar con los alcaldes mayores, corregidores y go-  
bernadores en las causas de capitulacion, usan-  
do ese juzgado de sus facultades si no se pre-  
sentase ante él á verificarlo en el término que  
se le designe.»

Lo que de real orden traslado á V. para  
su inteligencia y efectos correspondientes como  
aclaracion de lo dispuesto en la citada de 16 de  
diciembre de 1832.—Dios guarde á V. mu-  
chos años. Madrid 30 de enero de 1834.—Ja-  
vier de Burgos.—Sr. subdelegado de Fomento  
de la provincia de Toledo.

La que trascibo á VV. para su inteligencia  
y exacto cumplimiento.—Dios guarde á VV.  
muchos años. Toledo 3 de febrero de 1834.—  
Sebastian Garcia de Ochoa.—Sres. justicias y  
ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia*  
*de Toledo.*—El Escmo. Sr. duque de Alagon,  
protector de la real escuela de veterinaria, me  
dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«Por el artículo 15 de la circular de 29 de  
diciembre último previene el Escmo. Sr. minis-  
tro del Fomento general del reino, de orden de  
S. M. la REINA Gobernadora, que las direccio-  
nes y autoridades directivas de los ramos depen-  
dientes de su ministerio formen tantos juegos de  
coleccion de instrucciones, reglamentos y dis-  
posiciones vigentes de cada ramo como provin-  
cias comprende la division territorial aprobada  
por S. M., y las remitan sin perder tiempo á  
los subdelegados respectivos de provincia para  
que les sirvan de gobierno en el desempeño de  
sus destinos. En cumplimiento de esta soberana  
determinacion no perderia momento en remitir  
á V. S., como protector que soy de la real es-  
cuela de veterinaria, un ejemplar de la ordenan-  
za que la rige; pero no habiéndola impresa por  
tener solicitada hace ya mucho tiempo la reu-

207803 3 1834 de enero (2) 81.0077

nion del tribunal del Proto-Albeiterato á dicho establecimiento, y ser indispensable en este caso variar muchas de las disposiciones que comprende, habria necesidad de invertir mucho tiempo en sacar tantas copias manuscritas como subdelegaciones existen, y no se lograria el objeto que se ha propuesto el Escmo. Sr. ministro, que es el de que los gefes principales de las provincias se enteren, al tomar posesion de sus respectivos destinos, de las disposiciones vigentes en los diversos ramos que se ponen á su cargo. Por esta razon, y comprendiendo la ordenanza del establecimiento de veterinaria dos clases de reglas, unas particulares, que son solo relativas á la escuela, y otras generales, concernientes á la facultad y á los privilegios que estan concedidos á los que la ejercen, me ha parecido que por de pronto bastaria á V. S. el tener conocimiento de las de segunda clase, y al efecto le incluyo un extracto de la misma ordenanza que abraza cuanto puede ser de un interes general, quedando yo con el cuidado de remitir tambien á V. S. un ejemplar de ella, luego que por estar ya arreglada definitivamente pueda darse á la prensa. Con este motivo no puedo menos de recomendar á la conocida ilustracion de V. S. todos los profesores que ejerzan en esa provincia la útil facultad de veterinaria con título real, espedido por esta escuela. Desgraciadamente todos los individuos que se dedican con el correspondiente permiso á la curacion, propagacion y conservacion de los animales domésticos no dependen del único establecimiento científico que existe en la nacion, pues muchos, y acaso puede decirse que son la mayor parte, se examinan por el tribunal del Proto-Albeiterato sin mas conocimientos que los que le proporciona la ciega rutina de los maestros albeiteres en cuyas casas pasan algunos años. De aqui se siguen mil perjuicios á los labradores y á todos aquellos que necesitan del auxilio de varios animales para mantener la clase de industria ó comercio que ejercen; siendo lo mas lastimoso que los profesores que salen de esta escuela al cabo de cinco años de estudios, tienen que luchar con todas las vejaciones, tropelías y humillaciones que les estan suscitando á cada paso la emulacion y la ignorancia. Con el ilustrado gobierno de S. M. la REINA MARÍA CRISTINA de BORBON van á desaparecer abusos tan perjudiciales, pues S. M. se dignará sin duda decretar la reunion del Proto-Albeiterato á la escuela; mas entré tanto es forzoso que los profesores veterinarios encuentren apoyo y proteccion en los que encargados de difundir la ilustracion en las provincias, y de promover y favorecer todos los ramos útiles, no han de poder menos de darles aquella preferencia que se merecen, haciendo que se les guarden y cumplan todas las prerogativas, distinciones y privilegios que les estan concedidos.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento; encargándoles muy particularmente que se les guarde á los profesores ve-

terinarios todas las prerogativas que les estan concedidas y se espresan en sus respectivos títulos. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 31 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me ha remitido la real orden que dice asi:

«El Sr. secretario del despacho de Hacienda con fecha de 4 del mes anterior me dijo de real orden lo que sigue: = Queriendo la REINA Regenta y Gobernadora de estos reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los descubiertos que les resultan por contribuciones, rentas, arbitrios ó impuestos que estan obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del estado, y teniendo presente S. M. lo que espuso la direccion general de rentas en 7 de febrero de este año, y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de agosto último acerca de este particular; se ha dignado declarar por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que aconseje mas adelante la esperiencia ó exija la utilidad comun, que sea exclusiva y peculiar de los intendentes de provincia y de los subdelegados de rentas de los partidos, la facultad de espedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no tan solo de este ministerio de Hacienda, sino tambien del de Fomento general del reino del cargo de V. E., verificándolo con sujecion á las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolution de 6 de noviembre de 1832, que se hace estensiva por la presente á los del segundo, y cuidando dichos gefes de que los sujetos á quienes se encarguen estas comisiones reúnan las calidades de inteligencia, integridad y buena conducta, para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que las indispensables á los pueblos, con cuyo objeto se prevendrá en los despachos que para devengar los comisionados las dietas conste su residencia en el pueblo, presentándose diariamente al alcalde para que anote con el escribano ó fiel de fechos en el expediente de apremio la presentacion y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de cualquiera omision ó tolerancia que pueda haber. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Toledo.

Y yo lo hago á VV. con los mismos objetos. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa.

= A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = El ramo de propios, noble en su origen y objeto, é importante en sus efectos, ha merecido en todas épocas las mayores atenciones del gobierno; y este, impulsado por el amor y deseo de proporcionar el bien, ha dictado en varias ocasiones leyes y reglamentos que dirigiesen su administracion y la inversion de sus productos; pero no habiendo presidido á la redaccion de aquellos los verdaderos principios y conocimientos administrativos, no siempre han producido el bien apetecido. El gobierno paternal que actualmente nos rige no puede desatender ni mirar con indiferencia el verdadero patrimonio de los pueblos: de aquí es que sus desvelos, su solicitud y su cuidado se dirigen á procurar las mayores ventajas posibles en este ramo; para ello es indispensable un buen sistema de cuenta y razon y una legal y justa inversion de sus productos. De este modo será un poderoso agente que favorecerá la agricultura, alentará el comercio y protegerá las artes. De no menos importancia y utilidad han sido en todos tiempos los arbitrios municipales, creados por la escasez ó falta de aquellos fondos, y para socorro de necesidades perentorias, aunque alguna vez se ha visto, por desgracia, que años vergonzosos, culpables intrigas y pasiones insensatas y ridículas han producido su establecimiento. Importa pues sobremanera que desaparezcan tan injustos é ilegales arbitrios, y que los verdaderamente útiles y necesarios se rijan por reglas sabias de administracion, y que su inversion sea la mas análoga y racional. Para conseguir tan nobles é importantes objetos, y que los pueblos gocen los inmensos beneficios que deben resultarles, y á que son acreedores, son indispensables ciertos conocimientos que solo ellos pueden suministrar. Por lo tanto, se hace preciso que VV. me remitan una noticia exacta y circunstanciada de las rentas de los propios y arbitrios de esa villa y de sus atenciones. Y para que reuna la claridad y precision convenientes, remito á VV. adjunto un interrogatorio, á cuyo tenor han de responder á todas las preguntas que comprende. Espero que su celo y patriotismo no descuidarán un objeto de tanta importancia, y en el que se cifra la felicidad y ventura del estado. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de febrero de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTERROGATORIO.

*Primera pregunta.* En qué consisten los propios, esto es, si en tierras de labor, montes, predios urbanos &c., fijando su valor en venta y renta y mejoras de que son susceptibles.

2ª Los títulos en virtud de cuáles poseen.

3ª El producto anual de cada propio, regulado por el último quinquenio.

4ª A qué cargas y obligaciones estan sujetos, con distincion de cada uno.

5ª Cuál es el método de su recaudacion.

6ª En qué se invierte su producto.

7ª Si se hallan completamente cubiertas las obligaciones á que estan afectos.

8ª Si hay algunas desatendidas, ó pueden cubrirse de diferente manera.

ARBITRIOS.

*Primera pregunta.* En qué época se establecieron y por qué autoridad.

2ª Con qué objeto.

3ª Por qué tiempo, si temporal ó perpétuo.

4ª Con qué condiciones.

5ª Si conviene suprimirlos ó continuarlos.

6ª Cuánto produce al año cada uno de ellos, segun el último quinquenio.

7ª A qué fines se destinan sus productos.

8ª Si son suficientes ó no á cubrir las cargas del pueblo. = Sebastian Garcia de Ochoa.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = Varias personas de conocida ilustracion, y de un interes decidido por enterarse de las órdenes y disposiciones de nuestro sabio gobierno, se me han quejado de que algunos ayuntamientos guardan para sí, y no dan conocimiento alguno al pueblo de los Boletines oficiales de la provincia, ni de otro cualquier periódico á que esten suscriptos. En su consecuencia he acordado, que los referidos ayuntamientos señalen las horas cómodas que crean oportunas, en que tengan de manifiesto en la secretaría de los mismos, ó sus salas capitulares, tanto el Boletín oficial, como el Diario de la administracion, Gaceta, ó cualquier otro periódico á que esten suscriptos, para que de este modo, y en las horas que se señalen, puedan acudir al lugar destinado todos los que gusten leerlos. Los ayuntamientos sacarán copia literal de esta providencia, y la fijarán en los sitios públicos acostumbrados, quedando responsables á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años, Toledo 6 de febrero de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = Habiendo finado el tiempo que para la presentacion de cuentas de pósitos y sus contingentes se señala en el artículo 25 de la real instruccion de 2 de julio de 1832, en que se manda observar el reglamento formado para gobierno de los pósitos del reino, las juntas que hasta el día no las hayan remitido, lo verificarán con sus contingentes inmediatamente á la secretaría de la subdelegacion de mi cargo, en la que se recibirán por los encargados del ramo, advirtiendo, que pasados 15 dias á el de la publicacion de este aviso, se despacharán los apre-

mios á que haya lugar contra los morosos. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 7 de febrero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Superintendencia general de Policía del reino.* = He trasladado al gobierno de S. M. el oficio de V. S. de 6 del corriente, noticiándome la aparición de unos 22 hombres armados en término de las Ventas de Retamosa, cuyo alcalde había capturado 4, y 8 vecinos de Casarubios otros mas en la cuesta de Camarena, despues de haber sostenido un fuego de dos horas contra un grupo de dichos malvados, que al cabo de este tiempo, y á pesar de ir montados, huyeron dejando en poder de los paisanos varias prendas y el citado preso, el cual, con los otros 4, dice V. S. ha mandado poner á disposicion de la comision militar de esta provincia, cuya providencia y la de la publicacion de este brillante hecho en el Boletin oficial de esa provincia, para que sirva de estímulo á los demas pueblos de ella, merece mi aprobacion; habiendo resuelto ademas que V. S. dé las gracias al alcalde de las Ventas de Retamosa por su actividad y buen comportamiento, á los vecinos de Casarubios por su valor y decision, y á los demas de los otros tres pueblos que V. S. cita por la pronta y buena voluntad con que salieron en persecucion de los malvados.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, efectos consiguientes y contestacion á su citado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1834. = Manuel de Latre. = Sr. subdelegado principal de Fomento de la provincia de Toledo.

Lo que traslado á VV. para satisfaccion de los interesados, y que siguiendo su ejemplo los demas pueblos de la provincia no consientan en su territorio persona alguna que pueda perturbar la tranquilidad de los vecinos honrados. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de febrero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*AVISO OFICIAL.*

D. Francisco Calvo y Peña, ordenador jefe superior de la Hacienda militar de los reinos de Granada y Jaen, y de los tres presidios menores, Melilla, Peñon y Alhucemas. = Debiendo procederse, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832, á la subasta del suministro de camas para la tropa del ejército que guarnece los espresados presidios de Melilla, Peñon y Alhucemas, pertenecientes á estos reinos, por el término de cuatro años, contados desde 1.º de julio próximo venidero hasta 30 de junio del año de 1838; y mediante á que segun lo prevenido en real orden de 13 de Mayo de 1830, referente al ramo de provisiones, ha de tener efec-

to dicha subasta por medio de un solo remate: he señalado para que se verifique el miércoles 2 de abril del corriente año á las doce de su mañana en los estrados de esta ordenacion, en cuya secretaría estará de manifiesto el espresado pliego de condiciones con todas las demas reales resoluciones relativas á este servicio, que tambien existen en poder de los comisarios de Guerra inspectores del ramo de utensilios de esta capital, Jaen, Málaga y Almería: en el concepto de que dichos ministros estan autorizados por S. M. para la admision de cuantas proposiciones se presenten, siempre que sean producidas con la anticipacion necesaria á que puedan hallarse reunidas al expediente el dia señalado para el espresado remate. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he dispuesto se fije el espresado edicto en los parages acostumbrados de esta capital, y demas puntos del distrito de esta capitania general, dirigiendo tambien ejemplares de él á los señores ordenadores de los demas del reino con igual objeto. Granada 22 de enero de 1834. = P. A. D. S. O. Andres Tassara. = El oficial 1.º encargado en la secretaría Francisco Biagi.

OTRO.

A consecuencia de orden del Sr. subdelegado principal del Fomento de esta ciudad y provincia, y acuerdo del Ilmo. ayuntamiento se llaman licitadores para el arriendo de la casa teatro de esta misma ciudad, para la segunda temporada del año cómico que ha de finalizar en carnabal de 1835, señalando para su remate el plazo de ocho dias. Cualquiera persona que quiera entrar en dicho arriendo acuda con sus proposiciones á la escribanía mayor del Ilmo. ayuntamiento.

Madrid 8 de febrero.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

TEATRO.

Hoy martes á las seis en punto *Marcela* ó ¿á cuál de los tres? comedia en tres actos; tonadilla, baile y sainete.

A las diez el quinto BAILE DE MÁSCARAS.

TOLEDO; IMPRENTA DE D. J. DE CEA.